



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00187-2024-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 28 de noviembre de 2024

- EXPEDIENTE N.°** : PAS-00001420-2022.
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 02453-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO (s) : **FREDDY ROLAND PINGO FIESTAS**
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
INFRACCIÓN (es) : - Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 2.242 Unidades Impositivas Tributarias.
Decomiso¹: del total del recurso hidrobiológico.
- SUMILLA** : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la resolución directoral de sanción. En consecuencia, se **CONFIRMA** la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **FREDDY ROLAND PINGO FIESTAS**, identificado con DNI n.° 03508820, (en adelante **FREDDY PINGO**), mediante escrito con el Registro n.° 00071070-2024 de fecha 16.09.2024, contra la Resolución Directoral n.° 02453-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.08.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante Acta de Fiscalización de Desembarque n.° 20-AFID-023201, se constató que el día 23.02.2022, la E/P MILAGRO DE LUREN II con matrícula PT-03909-BM cuya titularidad del permiso de pesca la ostentan MARIANO PINGO LORO² y PRESENTACION FIESTAS DE PINGO, se encontraba fondeada, sin recursos hidrobiológicos almacenados en sus bodegas; por lo que, el fiscalizador procedió a realizar la consulta vía telefónica al el Centro de Control de Sistema de Seguimiento Satelital -SISESAT, confirmando que la mencionada E/P habría presentado velocidades de pesca en un (1) período con velocidades de navegación menores a dos nudos y rumbo no constante por un intervalo de tiempo mayor

¹ Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró inejecutable la sanción de decomiso.

² Cabe señalar que señor MARIANO PINGO LORO figura como fallecido desde el 18.09.2018, conforme el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.



a una hora dentro de las tres (03) millas náuticas, específicamente desde las 03:58:49 horas hasta las 05:28:49 horas del 23.02.2022.

1.2. Con Resolución Directoral n.º 02453-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.08.2024³, se sancionó entre otros⁴, al señor **FREDDY PINGO** por la infracción tipificada en el numeral 21⁵ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.

1.3. Mediante escrito con registro n.º 00071070-2024 de fecha 16.09.2024, el señor **FREDDY PINGO** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral mencionada en el párrafo precedente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁷, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **FREDDY PINGO** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **FREDDY PINGO**:

3.1. Sobre las deficiencias en la notificación.

El señor **FREDDY PINGO** señala que: La resolución recurrida ha vulnerado su derecho a la defensa y el Principio del debido procedimiento, ya que no ha sido válidamente notificada; toda vez que, tomó conocimiento del presente procedimiento el día 23.08.2024 mediante la CNP n.º 00005338-2024-PRODUCE/DS-PA, razón por la cual, solicita la nulidad de todo lo actuado, por no haberse notificado válida y oportunamente y, en consecuencia, habérsele imposibilitado presentar la formulación de sus alegatos para desvirtuar la infracción que se le pretende atribuir.

Al respecto, en relación a la notificación de imputación de cargos, de conformidad con el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que regula el Principio del debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, el derecho a ser notificados.

³ Notificada al señor **FREDDY PINGO** mediante la Cédula de Notificación Personal n.º 00005338-2024-PRODUCE/DS-PA el día 09.09.2024.

⁴ Los señores JESSICA DEL PILAR PINGO FIESTAS, HECTOR WILLIAM PINGO FIESTAS y PRESENTACION FIESTAS DE PINGO.

⁵ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatorias.

⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



En dicho contexto, de la revisión del presente expediente administrativo sancionador, se puede apreciar que la imputación de cargos fue notificada al señor **FREDDY PINGO** a través de la cédula de Notificación de Imputación de Cargos n.º 00001431-2024-PRODUCE/DSF-PA, a la siguiente dirección⁸: “Puerto Nuevo MZ. H LT. 007, PAITA – PAITA – PIURA”. conforme al procedimiento establecido en el numeral 21.3⁹ del artículo 21 del TUO de la LPAG, dejándose constancia que la persona con quien se entendió la diligencia de notificación fue el titular, el señor **FREDDY PINGO**, Documento de Identidad: 03508820, registrándose los siguientes datos: Nro. Medidor agua (...) o luz (x): 12315361, Material y color de la fachada: noble, marrón y color de la puerta: Madera color marrón. Tal como se aprecia en la siguiente imagen:

NOTIFICACIÓN DE IMPUTACIÓN DE CARGO 00001431-2024-PRODUCE/DSF-PA	
INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	
D. S. 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General-D.S. N° 017-2017-PRODUCE-D.S. N° 007-2020-PRODUCE	
EXPEDIENTE PAS N° 1420-2022-PRODUCE/DSF-PA	
Destinatario	: FREDDY ROLAND PINGO FIESTAS
Domicilio	: PUERTO NUEVO MZ. H.LT. 007 – PAITA – PAITA - PIURA
Entidad	: MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
Norma que Atribuye	: Arts. 87° y 89° del Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, respectivamente
Competencia	: ETAPA DE INSTRUCCIÓN E INICIO: DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN - PA
Domicilio Entidad	: ORGANO RESOLUTOR (eventual imposición de sanción): DIRECCIÓN DE SANCIONES - PA
Materia	: Calle Uno Oeste # 060 - Piso 5, Urbanización Córpac - San Isidro - Lima
Fecha de Infracción:	: Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador- Notificación de Cargos.
Documentos Adjuntos (sustento de cargos)	: INICIO: 23/02/2022 - FIN: 23/02/2022
Calificación Presunta Infracción	: 1. Informe de Fiscalización 20-INFIS-N° 001738 2. Acta de Operativo Conjunto N° 20-ACTG-006327 3. Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID-023201 4. Diagrama de desplazamiento de la E/P MILAGRO DE LUREN II con matrícula PT-03909-BM 5. Track de la E/P MILAGRO DE LUREN II con matrícula PT-03909-BM 6. Cuatro (04) Tomas fotográficas 7. Informe N° 0001-PRODUCE/DSF-PA-ecano 8. Informe SISESAT N° 00000002-2023-CVILCHEZ 9. Diagrama de desplazamiento de la E/P MILAGRO DE LUREN II con matrícula PT-03909-BM 10. Informe N° 00000003-2023-CVILCHEZ

RECIBIDO POR		CARGO DE ENTREGA		MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN	
Nombres y Apellidos: Freddy Pingo Fiestas		Titular		Domicilio errado o inexistente ()	
Documento de Identidad: 03508820		Firma: <i>[Firma]</i>		MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA	
Relación con el destinatario: TITULAR		Fecha: 03/06/2024		Se negó a recibir () o firmar ()	
Fecha: 03/06/2024		Hora: 11:42		Ausencia primera notificación ()	
FIRMA DEL QUE RECIBE: <i>[Firma]</i>		FIRMA DEL NOTIFICADOR: <i>[Firma]</i>		Ausencia segunda notificación ()	
Sello (de ser empresa)		DNI: 41155475		DATOS DEL NOTIFICADOR	
CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO		Nombres y Apellidos: ORLANDO MIGUEL SANCHEZ VILELA		DNI: 41155475	
Nro. Medidor agua: luz 12315361		Firma del Notificador: <i>[Firma]</i>		DNI: 41155475	
Material y color de la fachada: FACHADA NOBLE MARRON.		Observaciones: Cuenta con una bodega frente al varadero de puerto nuevo.		DNI: 41155475	
Material y color de la puerta: PUERTA DE MADERA MARRON.				DNI: 41155475	
Observaciones:				DNI: 41155475	

De igual manera, se aprecia que el Informe Final de Instrucción fue puesto a conocimiento del señor **FREDDY PINGO** en su oportunidad, a través de la cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción n.º 00004337-2024-PRODUCE/DSF-PA, a la siguiente dirección: “Puerto Nuevo MZ. H LT. 007, PAITA – PAITA – PIURA”, dejándose constancia que la persona con quien se entendió la diligencia de notificación fue la señora Presentación Fiestas de Pingo, Documento de Identidad: 03461306, relación con el destinatario: Mamá, registrándose los siguientes datos: Nro. Medidor agua (...) o luz (x): 12315361, Material y color de la fachada: noble 03 pisos con loseta marrón y color de la puerta: Madera color caoba; Observaciones: Cuenta con una bodega frente al varadero de puerto nuevo. Tal como se aprecia en la siguiente imagen:

⁸ Obtenida de la consulta en Línea RENIEC.

⁹ Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

“21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará con stancia de las características del lugar donde se ha notificado”.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN	
<small>T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS</small>	
00004337-2024-PRODUCE/DS-PA	
EXP. N°	: PAS-00001420-2022
N° DE FOLIOS	:
Destinatario(s)	: PINGO FIESTAS, FREDDY ROLAND
Domicilio	: PUERTO NUEVO MZ H LT 07 PIURA - PAITA - PAITA
Entidad	: MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
Dependencia	: DIRECCIÓN DE SANCIONES
Domicilio de la Entidad	: Calle Uno Oeste N° 060 Urbanización Córpac - San Isidro - Lima
Material/Procedimiento	: Notificación de Informe Final de Instrucción
Documento(s) adjunto(s)	: INFORME-00088-2024-PRODUCE/DSF-PA-RCARDENAS
Fecha	: 03 de julio de 2024
CONSTANCIA DE ENTREGA	
RECIBIDAPOR	
Nombres y Apellidos	: <u>Prescolonio Fiestas de Pingo</u>
Documento de Identidad	: <u>03461306</u>
Relación con el destinatario	: <u>su PA</u>
Fecha	: <u>18/07/2024</u>
Hora	: <u>13:02</u>
FIRMA EL QUE RECIBE	<u>[Firma]</u>
Y sello de ser empresa	
CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO	
Nro. Medidor agua () o luz (X)	: <u>12315361</u>
Material y color de la fachada	: <u>NORIE O3 PISO C/ JOCOTE MADEIRO</u>
Material y color de la puerta	: <u>PUERTA DE COLORES COBRO</u>
Otros datos:	: <u>CUEN TO CON UNA BODEGA FRENTE AL VAREADERO DE PUERTO NUEVO</u>
MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN	Domicilio errado o inexistente ()
MOTIVO DE LA ENTREGA	Se negó a recibir () o firmar () Ausencia primera Notificación () Ausencia segunda notificación ()
DATOS DEL NOTIFICADOR	Nombres y Apellidos: <u>Freddy Roland Pingo</u> DNI N°: <u>43188394</u> Firma del Notificador: <u>[Firma]</u>
OBSERVACIONES:	

En relación a la vulneración de su derecho a la defensa y el Principio del debido procedimiento, cabe señalar que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías del señor **FREDDY PINGO** al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, siendo válidamente notificado a efectos de que ejerza su derecho. En ese sentido, cabe precisar que el acto administrativo recurrido ha sido expedido en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, y conforme al principio de debido procedimiento y demás establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por el señor **FREDDY PINGO** carece de sustento y no lo libera de responsabilidad.

3.2. Sobre la Inexistencia de descarga de Recursos Hidrobiológicos.

El señor **FREDDY PINGO** refiere que: La resolución recurrida carece de fundamento lógico, ya que ha quedado demostrado que no se realizó actividad extractiva; toda vez que no se encontró recurso hidrobiológico en sus bodegas.

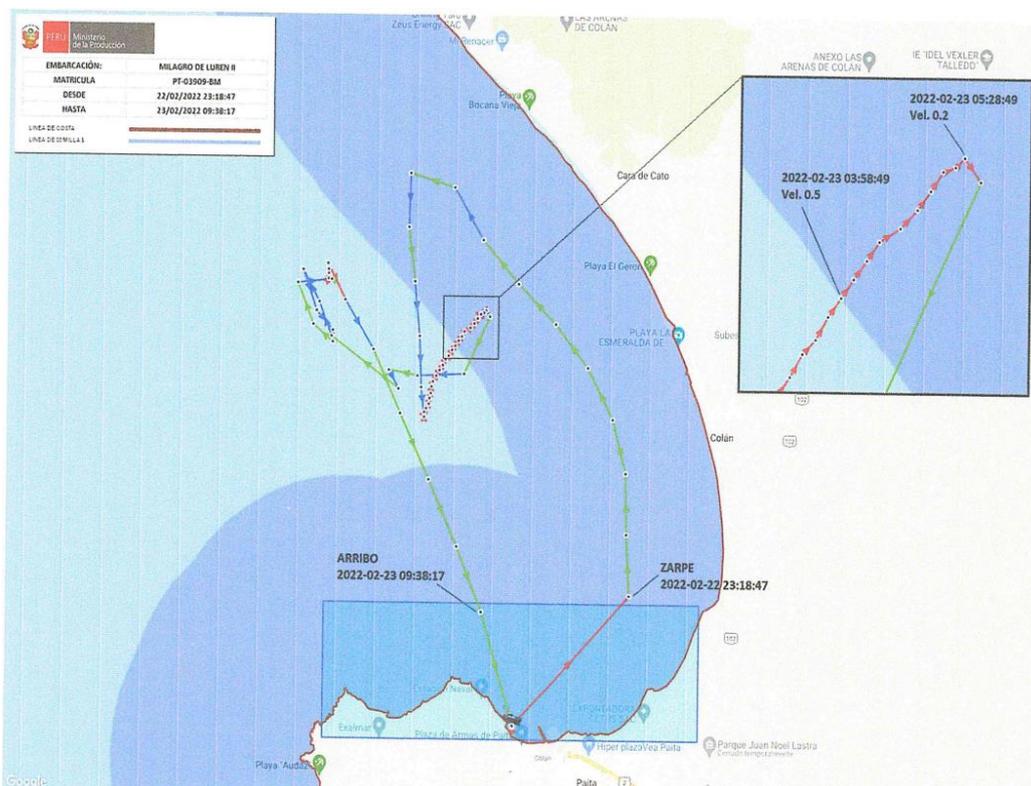
Asimismo, manifiesta que: Dicho hecho es mencionado en la recurrida, pero no es valorado por desconocimiento de los funcionarios intervinientes y sobre todo por los que monitorean la actividad extractiva, y en razón a ello, la resolución recurrida atenta contra el Principio de Razonabilidad, Culpabilidad y Proporcionalidad.

Al respecto, es conveniente indicar que la conducta imputada no prevé la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos, sino que la E/P presente velocidades de pesca menores a las establecidas, en un período mayor a una hora, dentro de las 05 millas (áreas prohibidas).

Asimismo, en el presente procedimiento administrativo, es preciso indicar que la Administración aportó como medios probatorios el Informe SISESAT n.º 0000002-2023-



CVILCHEZ y el Informe n.° 00000003-2023-CVILCHEZ, ambos de fecha 01.02.2023, a través de los cuales se detectó que la E/P MILAGRO DE LUREN II con matrícula PT-03909-BM, de titularidad del permiso de pesca de MARIANO PINGO LORO¹⁰ y PRESENTACION FIESTAS DE PINGO, durante su faena de pesca realizada el día 23.02.2022, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) período mayor a una (01) hora dentro de las 03 millas, desde las 03:58:49 horas hasta las 05:28:49.



N°	Periodo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Tiempo (HH:MM:SS)		
1	23/02/2022 01:38:48	23/02/2022 03:48:49	02:10:01	Fuera de las 03 millas	Colan, Piura
2	23/02/2022 03:58:49	23/02/2022 05:28:49	01:30:00	Dentro de las 03 millas	Colan, Piura
3	23/02/2022 07:58:51	23/02/2022 08:38:52	00:40:01	Fuera de las 03 millas	Colan, Piura

Fuente: Informe SISESAT

Asimismo, cabe acotar que de la revisión del asiento n.° A00001 de la Partida Registral n.° 11221307 de la Zona Registral n.° I – Sede Piura, del Registro de Sucesiones Intestadas, Rubro: Causante y sus herederos del causante MARIANO PINGO LORO, se verifica que este falleció el día 18.09.2018, en el distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, declarándose como herederos a sus hijos: **FREDDY ROLAND PINGO FIESTAS**, JESSICA DEL PILAR PINGO FIESTAS, HECTOR WILLIAM PINGO FIESTAS y su cónyuge supérstite PRESENTACION FIESTAS DE PINGO. En ese sentido, al momento de ocurrido los hechos (23.02.2022), **FREDDY ROLAND PINGO FIESTAS**, JESSICA DEL PILAR PINGO FIESTAS, HECTOR WILLIAM PINGO FIESTAS y PRESENTACION FIESTAS DE PINGO, ostentaban la propiedad de la E/P MILAGRO DE LUREN II. Por lo tanto, son responsables

¹⁰ Ídem pie de página 2.



administrativamente por las infracciones que puedan cometerse con la precitada embarcación pesquera.

En esa línea, cabe precisar que respecto a la conducta infractora prevista en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, esta se configura cuando el administrado despliega velocidades de pesca por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas.

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos la E/P MILAGRO DE LUREN II, incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, lo argumentado por el señor **FREDDY PINGO**, en este extremo de su recurso de apelación, carece de sustento.

3.3. Respecto los desperfectos presentados.

El señor **FREDDY PINGO** arguye que: Sufrió fallas mecánicas en su E/P, lo que provocó que se baje la velocidad, quedando sin movimiento y debiendo suspender las actividades extractivas para intentar solucionar los desperfectos presentados. Asimismo, indica que, una vez solucionados los desperfectos de la máquina, la embarcación salió de la zona prohibida, por lo que se puede inferir que la invasión de las 3 millas se debió a razones de fuerza mayor, causadas por los desperfectos de la máquina y la acción de la corriente marina.

Al respecto, lo manifestado por el señor **FREDDY PINGO** sobre los desperfectos mecánicos presentados, cabe precisar que no constituye más que una mera declaración de parte, no existiendo un medio probatorio que refuerce lo consignado en la referida declaración.

Asimismo, en cuanto a que los hechos imputados constituyen un caso fortuito o fuerza mayor, el artículo 1315 del Código Civil, establece que “Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.

Igualmente, Guillermo Cabanellas¹¹, señala que el caso fortuito es el suceso inopinado que no se puede prever ni resistir, estando ante la ecuación de un incumplimiento en que la culpabilidad personal se desvanece ante lo insuperable de los hechos pudiendo concretarse diciendo que se requiere, pero no se puede cumplir, señalando como circunstancias para admitir el caso fortuito:

1. Que sea independiente a la voluntad humana el hecho que haya dado lugar al acontecimiento inesperado o imprevisto.
2. Que fuera imposible prever el suceso que motive el caso fortuito, y que en el caso de poder preverse no haya habido medio de evitarlo.

¹¹ CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”. 8va Edición, Tomos II y IV. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires.



3. Que, a consecuencia del mismo, el deudor se encuentre en la imposibilidad de satisfacer sus obligaciones.
4. No tener participación en los hechos, ni en la agravación del daño o perjuicio que haya resultado para el acreedor.

En ese sentido, resulta relevante acotar que, respecto a las fallas mecánicas alegadas, las mismas no pueden ser consideradas un caso fortuito o de fuerza mayor, en tanto que no reúnen las características de lo extraordinario (es decir, no constituye un riesgo atípico de la actividad); notorio o público y de magnitud (no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo) e imprevisible e irresistible (es decir el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él).

Cabe señalar que dicho criterio jurídico ha sido igualmente asumido por la Corte Suprema de Justicia de la República, al establecer en la sentencia emitida en la CAS. n.º 823-2002, que los desperfectos en una motonave pueden y deben ser previstos por el propietario, al ser el responsable de su funcionamiento y buen estado de conservación, por lo que no califican como un caso fortuito, extraordinario, imprevisible e irresistible.

Por tanto, lo argumentado por el señor **FREDDY PINGO**, en este extremo de su recurso de apelación, carece de sustento.

3.4. Referente al Principio de Causalidad.

El señor **FREDDY PINGO** manifiesta que: En virtud del Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. En ese sentido, indica que su persona, en calidad de armador, no estuvo en la embarcación en el día de la faena de pesca que aconteció a la presente sanción recurrida.

Aunado a ello, alega que: No se ha demostrado la individualización de la responsabilidad del autor; toda vez que, en las embarcaciones pesqueras, el único responsable de una acción dolosa o culposa, desde que zarpa de un puerto hasta su arribo, es única y exclusivamente el patrón de la embarcación o capitán conforme lo estipula el Reglamento General de Capitanías y Guardacostas en el inciso (b) del Art. 474. Por lo tanto, el propietario o armador pesquero no tiene responsabilidad respecto a estos actos de infracción administrativa.

Al respecto, conforme al principio de causalidad, en el presente caso, se advierte que la responsabilidad administrativa recae en quien realizó la conducta activa constitutiva de infracción sancionable. Por lo tanto, como ya se ha señalado en párrafos anteriores, se tiene corroborado que el señor **FREDDY PINGO** y los demás administrados¹², tenían la calidad de herederos a la fecha de comisión de los hechos, siendo responsable administrativamente de la infracción cometida con fecha 23.02.2022.

Por lo tanto, el argumento esgrimido por el señor **FREDDY PINGO** no resulta amparable, pues carece de sustento.

¹² Ídem pie de página 4.



En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, el señor **FREDDY PINGO** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.º 228-2015-PRODUCE, el artículo 2º de la Resolución Ministerial n.º 342-2024-PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 156-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 044-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 22.11.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **FREDDY ROLAND PINGO FIESTAS** contra la Resolución Directoral n.º 02453-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.08.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **FREDDY ROLAND PINGO FIESTAS** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

